

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL-LEXCOOP, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALFONSO FRANCO MURIEL, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, observa el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comento que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, y toda vez que el domicilio de residencia para la notificación de la demandada se encuentra ubicada en la Calle 21A Oeste # 6-79 barrio Terron Colorado, la cual corresponde a la comuna 1 de la ciudad de Cali, por lo que el Juzgado

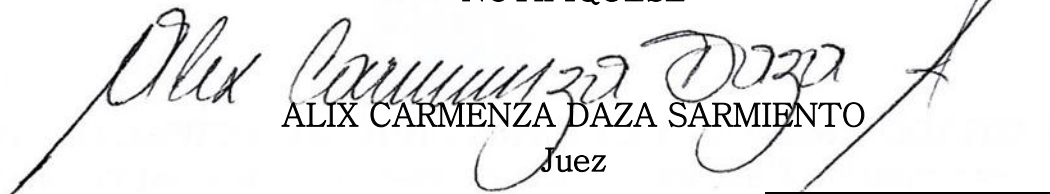
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 030 fijado hoy 02-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario